

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE PODRÁN OBSERVARSE EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, PROMOVIDOS POR LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE IMPOSICIÓN DE MULTAS EMITIDAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

LICENCIADO EN ECONOMÍA CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO, Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 5, 6 y 31 fracciones I, II, IX, XVI, XXVII, XXX y XLIX; 57, 63 fracciones I, XI y XVIII; 95 y 96 la Ley de Fiscalización Superior para el Oaxaca; y, 1, 3 Fracción I, y 6 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; emito los siguientes criterios que se deberán observar para la graduación de las multas que se impongan a los entes fiscalizables y demás sujetos a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, al emitir las resoluciones en los respectivos recursos de reconsideración, en los términos siguientes:

Primer supuesto. Cuando se trate de infractores sancionados por primera vez con una sola multa, se podrá revocar la misma; no obstante, la identificación de la irregularidad en que incurrieron será tomado en cuenta para efectos de la reincidencia en lo subsecuente.

Segundo supuesto. En los casos de infractores sancionados por primera vez con dos o más multas, se podrán revocar algunas de las multas dejando subsistente la mínima.

Tercer supuesto. Tratándose de infractores reincidentes, se les impondrá una multa duplicada en relación con la multa que se les hubiere impuesto por la irregularidad precedente, que actualiza la reincidencia; sin embargo, cuando de la impugnación que hicieren se adviertan circunstancias atenuantes de las responsabilidades o bien causas de fuerza mayor que hubieren influido en los incumplimientos atribuidos a los sancionados, la Auditoría al resolver los recursos administrativos podrá reducir las multas a prudente arbitrio, es decir, en cualquier proporción, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

En todo caso, para que proceda la aplicación de los criterios anotados, los infractores deberán acreditar haber cumplido con las obligaciones formales, en el plazo de quince días naturales posteriores al vencimiento del plazo establecido en la Ley.

Finalmente, para efectos de considerar la reincidencia se tomará en cuenta la participación de la misma persona física, en la irregularidad identificada, a quien se imponga la multa. Lo anterior, porque las obligaciones de los servidores públicos municipales son de carácter institucional, sin embargo no debe perderse de vista que las sanciones por incumplimiento a las obligaciones formales, se pagan con recursos del propio patrimonio de los servidores públicos infraccionados, por lo que, únicamente, responderán como reincidentes cuando por cualquier causa imputable a ellos volvieren a incurrir en cualquiera responsabilidad relacionada con su empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

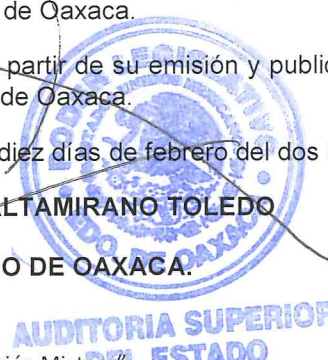
PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo, para el debido conocimiento de los interesados, en el portal oficial de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente acuerdo comenzará sus efectos a partir de su emisión y publicación en el portal oficial de Internet de la Auditoría Superior del estado de Oaxaca.

Dado en la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a los diez días de febrero del dos mil quince.

LICENCIADO EN ECONOMÍA CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"